

38
24



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ACATLAN"



**LAS FUNCIONES DEL DEFENSOR DE OFICIO
EN UN JUZGADO DE DISTRITO**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CALVA VAZQUEZ GUILLERMO**

ASESOR: LIC. RAFAEL CHAINE LOPEZ



NAUCALPAN, MEXICO

ENERO DE 1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Esta tesis. está dedicada a **LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO (ENEP ACATLAN)**: Por su generosidad al albergar en su rectorato a estudiantes con caros anhelos de superacion y modestos recursos economicos.

A MIS AMADOS PADRES: contador **GUILLERMO MIGUEL CALVA SOTO** y **MARIA DEL ROCIO VAZQUEZ DE CALVA**, que con sus consejos me han sabido guiar y por su constante apoyo logre llegar a esta etapa de mi vida.

A MIS HERMANOS: NIDIA, VICTOR Y MAURICIO RAFAEL. porque en el fondo han sido mi motivacion para llegar a este momento tan importante de mi vida.

Al licenciado **RAFAEL CHAINE LOPEZ**, por su valiosa cooperacion y direccion en la elaboracion del presente trabajo.

**LAS FUNCIONES DEL DEFENSOR DE OFICIO
EN UN JUZGADO DE DISTRITO.**

I N D I C E .

	PAGINA.
INTRODUCCION.....	I.
CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA DEFENSA EN MATERIA PENAL (PROCURADOR O ABOGADO)....	1.
1.1.- GRECIA.....	4.
1.2.- ROMA.....	5.
1.3.- EDAD MEDIA.....	6.
1.4.- EPOCA RENACENTISTA.....	8.
1.5.- FRANCIA.....	9.
1.6.- MEXICO.....	10.
1.7.- MEXICO COLONIAL.....	11.
1.8.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.....	12.

PAGINA.

1.9.- CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.....	13.
1.10.- CONSTITUCION DE 1917.....	16.
1.A.- LA NATURALEZA DEL DEFENSOR.....	19.
1.B.- PLAN GENERAL DE ORGANIZACION.....	24.
1.C.- LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO QUINTO CONSTITUCIONAL, EN RELACION AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL.....	32.

CAPITULO II.- ¿PARTE O REPRESENTANTE DEL ACUSADO O INCLUPADO?.....	45.
---	-----

2.1.- LA CAPACIDAD DEL DEFENSOR DE OFICIO.....	52.
2.2.- PLURALIDAD DE DEFENSORES Y UNIDAD DE DEFENSA.....	57.
2.3.- LA ASISTENCIA EN LA DEFENSA (SISTEMAS PRESCINDIBLE O FACULTATIVO Y IMPRESCINDIBLE U OBLIGATORIO).....	62.
2.4.- REGULACION FORMAL DEL CARGO.....	64.

CAPITULO III.- LA LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO	
FEDERAL.....	68.
3.1.- SELECCION Y ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS HUMANOS.....	73.
3.2.- PROGRAMA DE DESEMPEÑO DE LA DEFENSA, (INSTRUMENTOS DE CONTROL Y DE REGISTRO).....	75.
3.3.- VISITAS A DETENIDOS.....	79.
3.4.- REGLAMENTO DE LA DEFENSORIA DE OFICIO FEDERAL.....	81.
3.5.- DIRECTOR GENERAL DE LA DEFENSORIA DE OFICIO EN EL FUERO FEDERAL O JEFE DEL CUERPO DE DEFENSORES.....	82.
3.6.- DE LOS DEFENSORES DE OFICIO.....	84.
3.7.- DE LA OFICINA DEL JEFE DEL CUERPO DE DEFENSORES.....	89.

PAGINA.

3.8.- DEFENSORIA DE OFICIO FEDERAL Y DEFENSORIAS DE OFICIO ESTATALES.....	90.
CAPITULO IV.- SISTEMAS DE ASESORAMIENTO.....	93.
4.1.- RESPONSABILIDAD DEL CARGO.- (SANCIONES).....	95.
4.2.- DELITOS PREVISTOS POR EL CODIGO PENAL FEDERAL.....	96.
4.3.- REVELACION DE SECRETOS.....	96.
4.4.- DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS.....	98.
4.5.- EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PUBLICO.....	99.
4.6.- ABUSO DE AUTORIDAD.....	100.
4.7.- CONCLUSION.....	101.
4.8.- INTIMIDACION.....	102.

	PAGINA.
4.9.- COHECHO.....	103.
4.10.- ENRIQUECIMIENTO ILICITO.....	104.
4.11.- DELITOS COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PUBLICOS.....	105.
4.12.- RESPONSABILIDAD PROFESIONAL.....	108.
4.13.- DELITOS DE ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES.....	109.
4.14.- LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.....	110.
4.15.- LA LEY DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.....	111.
4.16.- ACUERDO NUMERO 7/89 DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.....	112.
4.17.- LIMITANTES DEL DEFENSOR DE OFICIO.....	113.

	PAGINA.
4.18.- LA INSIGNIFICANTE PARTIDA PRESUPUESTARIA DESTINADA A LA DEFENSORIA DE OFICIO FEDERAL.....	114.
4.19.- LA NULA CAPACITACION Y ACTUALIZACION DE LOS DEFENSORES DE OFICIO.....	115.
4.20.- REALIDAD COMPARATIVA ENTRE EL DEFENSOR DE OFICIO Y EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.....	117.
CONCLUSIONES.....	119.
BIBLIOGRAFIA.....	124.

I N T R O D U C C I O N .

El propósito del presente trabajo, es hacer notar la importancia que reviste el tener un defensor de oficio, dado que como servidor público en un juzgado de Distrito, me he dado cuenta que en la gran mayoría de las causas penales que se ventilan a nivel federal, los presuntos responsables son personas con mínimos conocimientos jurídicos y de pocos recursos económicos; por lo que al ser procesados, tienden a estar atemorizados y ser ignorantes de la ley, siendo el defensor de oficio el que les explica el problema que tienen desde el punto de vista legal, de una manera comprensible y los va guiando a lo largo de todo el proceso penal.

El derecho de defensa es una garantía que tiene todo gobernado, pues al infringirse una norma penal,

hace nacer por parte del Estado la pretensión punitiva, y ante esta se encuentra el gobernado, quien goza de las garantías individuales que consagra nuestra Carta Magna, entre ellas la del derecho de defensa.

En nuestro país, el artículo 20, fracción IX, de la Constitución Política, establece para los acusados el derecho fundamental de contar siempre con un defensor y por ello se instituye la Defensoría de Oficio en favor de quienes no cuenten con el patrocinio de un abogado particular.

Como vemos el derecho de defensa es una actividad esencial e indispensable, consecuentemente integra el triángulo formal de la justicia repressiva en cuanto nadie puede ser condenado sin ser oído y defendido: se le concede al inculpado el derecho de ser asistido técnicamente por un defensor de oficio, evitando con esto, actos arbitrarios que vayan en contra de su

persona y libertad: por medio del derecho de defensa. el inculcado puede hacer valer frente al juzgado, todas las pruebas que aporte para acreditar su inocencia o tratar al máximo de atenuar su responsabilidad en otras circunstancias.

**CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA DEFENSA EN
MATERIA PENAL (PROCURADOR O ABOGADO).**

- 1.1.- GRECIA.
- 1.2.- ROMA.
- 1.3.- EDAD MEDIA.
- 1.4.- EPOCA RENACENTISTA.
- 1.5.- FRANCIA.
- 1.6.- MEXICO.
- 1.7.- MEXICO COLONIAL.
- 1.8.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- 1.9.- CONSTITUCION FEDERAL DE 1857.
- 1.10.- CONSTITUCION DE 1917.

- 1.A.- LA NATURALEZA DEL DEFENSOR.
- 1.B.- PLAN GENERAL DE ORGANIZACION.
- 1.C.- LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO QUINTO CONSTITUCIONAL, EN RELACION AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL.

**ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA DEFENSA EN MATERIA PENAL
(PROCURADOR O ABOGADO).**

La Justicia es una virtud que necesariamente debe recibir la voluntad del hombre, para que este pueda realizar su ultimo fin, que es la felicidad.

El jurista romano Ulpiano, definia a la Justicia como *"la voluntad constante y perpetua de dar a cada uno lo suyo"* (1).

El primer, aunque no el unico fin del defensor: es la defensa del acusado.

De lo anterior, llegamos al conocimiento que la cuestion a dilucidar es *que se entiende por defensa?*: es tan vital saber su significado, porque en el

1 (Digesto, I, I.)

ejercicio profesional se llevan a cabo prácticas aberrantes.

Ovalle Favela nos da el siguiente significado de defensa: proviene de defendere. **"el rechazar un enemigo", "rechazar una acusación o una injusticia".**(2)

Entre quienes tratan de conceptuar a la defensa, (en nuestro caso la del enjuiciamiento penal), los criterios no son uniformes.

Para Gonzalez Bustamante, la defensa es la función encaminada a **"destruir las pruebas de cargo existentes, de tal manera que la resolución judicial que se pronuncie, se traduzca en una exculpación o, al menos, en una mejoría de la situación juridico-procesal que guarda el inculpado".**(3)

2 (Ovalle Favela, José, "Defensoria de oficio", en Diccionario jurídico mexicano.)

3 (Gonzalez Bustamante, Juan José, Principios de derecho procesal penal, pág. 140.)

Según Herrera y Lasso, la defensa es "el derecho de probar contra la prueba, el derecho a demostrar que la autoridad probó errónea o insuficientemente"; incluso, más adelante agrega: aprovechar la oportunidad de desequilibrio que en el proceso se presente (este desequilibrio no debe propiciarlo el acusado o el defensor), "aunque ello se traduzca en una resolución de inculpabilidad del culpable, o de culpabilidad atenuada del que tuvo mayor".(4)

En opinión de Fenech, "se entiende por defensa en sentido amplio, toda actividad de las partes encaminada a hacer valer en el proceso penal sus derechos e intereses, en orden a la actuación de la pretensión punitiva y la de resarcimiento, en su caso, o impedir la según su posición procesal".(5)

4 (Herrera y Lasso, Eduardo. Garantías Constitucionales en materia penal, pags. 94 y 98).

Según la idea de Rafael de Pina, la defensa es la **"actividad encaminada a la tutela de los intereses legítimos implicados en un proceso".(*)**

En nuestra opinión, la defensa es: una actividad que lleva a cabo el abogado defensor, con la cual procura mantener la legalidad, al impedir que durante la aplicación de la ley se cometan excesos. La defensa debe impedir que el servidor público (digase ministerio público, juzgador, etc.), se extralimite en sus funciones legítimas; además, ha de aclararle al presunto responsable, lo que le es confuso o ignora, respecto a su situación legal.

1.1.- GRECIA.

S (García Ramírez, Gerardo y Adato Victoria, Prontuario del proceso penal mexicano, pag. 104)

* (Pina, Rafael, "Defensa", Diccionario de Derecho).

En Grecia nace la profesion del abogado y tiempo despues en Atenas se introduce la oratoria al foro: asi apareció la costumbre de que los interesados llevaran a un orador para que alegara en su favor y se permitia que el orador asistiese al litigante ante el Areopago (consejo de ciudadanos (eupatridas) que administraban justicia criminal). Siendo el logografo, el que elaboraba el informe, el cual era un resumen escrito de la defensa preparada por la parte inculpada. Después fue costumbre hacerse representar por terceros.

Cabe hacer mención que si el orador no cumplia con ciertos ademanes y frases, existia la posibilidad de perder el caso.

1.2.- ROMA.

En Roma hubo patronus o causidicus, que se definen como los oradores defensores asesorados por un

jurisperito: conocido este último como advocatus, que constituía una profesión especial, pues se le respetaba mucho debido a su gran sabiduría.

En el curso del tiempo los patronus y los advocati se unificaron en una sola persona.

1.3.- EDAD MEDIA.

Esta época se dividió en dos etapas que fueron el lado "oscuro", y un lado "más avanzado": aunque este periodo se suele caracterizar por un retroceso en la cultura, en este estudio nos ocuparemos del caso germano.

En sus inicios, la cultura germana estaba fuertemente influenciada por la religión, siendo Dios el único que podía juzgar, si una persona era culpable o no: esto se determinaba por medio de una señal.

TESIS

Aparte de que ello era ilógico los presuntos culpables se sometían a pruebas consistentes en soportar el fuego o la inmersión bajo el agua. Si la persona sobrevivía demostraba su inocencia.

Por tanto, la resistencia humana era la única defensa del hombre para seguir con vida.

El contacto del germano con los pueblos conquistados logró una fusión, naciendo la llamada prueba legal: donde el representante de Dios (el monarca) era el juzgador e indicaba los medios de prueba y el valor de cada uno de ellos.

Con el tiempo: en este Derecho, de carácter fuertemente formalista, la representación recayó en el intercesor, que gradualmente se transformó en un defensor, cuya intervención fue autorizada por la Constitutio Criminalis Carolina.

Más tarde, la defensa se hizo obligatoria en casos graves, en consecuencia el sistema inquisitivo, cuya nota característica fue la entrega de la defensa a uno de los miembros del tribunal, desapareció con la Ordenanza Criminal Austriaca, de 1803.

En el Fuero Juzoo se habló de defensores y mandadores, actuando los últimos a nombre de príncipes y obispos, para que no desfalleciera la verdad por miedo del poderio: tanto en el Fuero Real como las Partidas, se fijó el régimen de voceros y personeros, abogados y procuradores, respectivamente.

1.4.- EPOCA RENACENTISTA.

Una de las características que consolidaron el Renacimiento fue la unión de varios reyes que emanciparon al emperador, formándose los Estados

Nacionales: reduciendo el poder de los tribunales eclesiásticos para juzgar.

Se crean leyes que abrevian el proceso, y el procedimiento se divide en dos periodos (instrucción y juicio). terminando con el enjuiciamiento inquisitorial, practicado en la Edad Media por el Tribunal del Santo Oficio, el cual permitia solamente la autodefensa del culpable.

1.5.- FRANCIA.

La Revolución Francesa trajo consigo la supresión de la abogacia, en 1790. En 1791, las partes pudieron apoyarse en defensores officiosos. Napoleón restableció la abogacia, y el Código de 1808 admitio la defensa y la hizo obligatoria tratándose de crímenes sancionados con pena afflictiva, despues de la mise en accusation.

Al igual que en Francia, en otros países se da la profesión liberal del abogado. En 1781 fue erradicada en Prusia, en favor de los consejeros asistentes nombrados por el tribunal a las partes. También se le suprimió durante algún tiempo en Rusia, hasta su posterior reinstauración con características específicas, bien diversas de las que suelen connotar a las profesiones liberales.

1.6.- MEXICO .

CULTURAS PREHISPANICAS.

En cuanto a las culturas prehispánicas, no se tienen antecedentes de que existiera una figura parecida a lo que en nuestros días conocemos como un defensor jurídico: razón por la cual partiremos desde la Ley de Procuradurías de Pobres y la Constitución de 1857, esta última, antecedente directo de la Carta

Magna de 1917. (que rige en la actualidad). en busca de vestigios del derecho a la defensa.

1.7.- MEXICO COLONIAL.

El origen de la defensoria de oficio se remonta a la época colonial. Entre el nueve y diez de marzo de 1847. se aprueba y promulga la Ley de Procuradurias de Pobres. donde la defensa de los pobres era una práctica sujeta a los asuntos judiciales e incorporada como función de los propios tribunales. Cuando Ponciano Arriaga planteo como obligación de los procuradores la defensa de las personas desvalidas, denunciando ante las autoridades respectivas. y pidiendo pronta e inmediata reparación sobre cualquier exceso. vejación o tropelia que contra aquellas se cometieren. ya hubiera sido en el orden judicial. político o militar del Estado.

Una de las obligaciones de los procuradores. era alternarse por semanas. para visitar los juzgados. oficios públicos. y cárceles para ayudar a los pobres: y de oficio formular las quejas correspondientes. contra las autoridades que abusaran de su poder.

1.8.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Como antecedente directo de la primera Constitucion Mexicana del año 1814. tenemos la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. donde la Asamblea de Francia. constituida por representantes del pueblo francés. considerando la falta de atención y de ignorancia hacia los Derechos del Hombre expuso en una solemne Declaracion los derechos naturales. inalienables y sagrados del hombre para que estuviera siempre presente

entre los miembros de los Poderes Legislativo y Ejecutivo para defenderlos y respetarlos.

De la Constitución de 1924 a la de 1943, no se encontraron antecedentes de lo que se conoce por defensa penal, en nuestro país.

1.9.- CONSTITUCION FEDERAL DE 1957.

Con la Ley Juárez, se empieza a cimentar la Constitución de 1957: la cual se refería a la administración de Justicia, y su principio era la igualdad social; al no admitir más fueros, privilegios o exenciones, para los más fuertes económica y políticamente.

El Congreso Constituyente de 1956-1957, reconoció plenamente tres principios fundamentales del hombre: la igualdad, la seguridad y la libertad; pero en el

TESIS

artículo 24 del proyecto, que se refería a las garantías individuales del acusado en procesos criminales, establecía entre otras cosas, el juicio por jurados: daba al acusado la garantía de ser juzgado breve y públicamente por un jurado compuesto de vecinos del distrito en donde el crimen se hubiere cometido.

Por una diferencia de dos votos (42 contra 40) fue reprobado el juicio por jurados en el seno de la asamblea constituyente: los diputados Lançlois y Mata apoyaron fuertemente esta idea y la presentaron como la más eficaz de las libertades públicas: considerando aquellos que en Mexico no podía admitirse el juicio por jurados, por carecer el pueblo de ilustración legal necesaria; y así nació el artículo más importante para la defensa de todo procesado, el numeral 20 de la Constitución de 1857, que no consigna dicha institución.

TESIS

Por lo que el acusado estaba protegido contra las arbitrariedades de esos jurados y de sus sanciones.

El proyecto del artículo 24 constitucional del Congreso de 1856-1857. fue dividido en cinco partes. quedando de la siguiente manera, de la cuales tenemos: en la sesión del 14 de agosto de 1856 se discutió la primera que establecía la garantía de que se oyese en defensa al acusado por sí o por personero, o ambos. Fuentes solicitó se hablase de defensor y no de personero, con lo cual coincidió el legislador Ramírez: en la sesión del 18 de agosto de 1856. la Comisión presentó la redacción de la que sería fracción V del artículo 20 constitucional. que resultó aprobada por unanimidad de votos. esta quedó en los siguientes términos: "Que se le oiga en defensa por sí o por persona de su confianza. o por ambos. según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda. se le

presentara lista de los defensores de oficio. para que elija el que, o los que le convengan".

1.10.- CONSTITUCION DE 1917.

En el año de 1910 se empezó a generalizar la opinión a favor, de poner en práctica nuevas leyes, sobre todo de carácter social, derivadas de un nuevo contexto constitucional. En 1916 Venustiano Carranza, convocó a elecciones de diputados que integrarían un Congreso Constituyente y procedió a dar su proyecto de reformas de la Constitución de 1857. El cinco de febrero de 1917 fue jurada la Constitución por ese Congreso.

La Carta Magna de 1917, es la expresión de los ideales de los grupos que participaron en la Revolución armada, iniciada en 1910.

Dicha ley fundamental. se compuso por un conjunto de normas supremas que dirigen la estructura y las relaciones entre los poderes públicos. y la situación de los individuos frente al Estado. Y se integro por dos partes:

- Dogmatica: trata de los derechos fundamentales del hombre (garantias individuales); en sus articulos 15. 20. 21. 22 y 23. se establecen las garantias que tiene el hombre. en tanto reo. para su defensa. y contiene limitaciones del Estado frente a los particulares.

- Organica: organiza el poder público estableciendo las facultades de sus organos.

Años más tarde. en el ambito internacional transcurriendo el año de 1948: la Asamblea General de las Naciones Unidas proclama. la actual Declaracion

Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades; y aseguren medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados miembros como entre los de los territorios colocados bajo jurisdicción: de este documento cabe mencionar el artículo 11, el cual reza: "Toda persona acusada de delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa...."

La parte final de ese artículo, que señala: "que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias".

una garantía es que el acusado sea representado por persona de su confianza o bien por un defensor que lo acompañara en todas las actuaciones y cuando no ocurra estas se declararían nulas.

1.A.- LA NATURALEZA DEL DEFENSOR.

El defensor es un sujeto que realiza la defensa de una persona que está siendo procesada, pero esto no lo define.

Se le considera un mandatario civil, idea que rechazamos, pues el defensor goza de libertad para ejercer su función, sin que sea necesaria la consulta previa para realizarla, ni permiso para impugnar; otros lo consideran asesor jurídico y órgano imparcial de los tribunales.

Pero tampoco se acepta dicha afirmación, porque la actividad del defensor no se reduce a la consulta técnica; también se le considera auxiliar de la administración de la justicia.

Para el autor Colin Sánchez, el defensor es un **"colaborador en sentido amplio"** (7), pero sin explicar su connotación.

El defensor en lo penal es algo mucho más importante que un simple antecedente o representante del acusado; en cuanto está llamado a integrar la personalidad procesal y a colaborar con el juez en la conducción del proceso.

Se considera que acusado y defensor son una compleja parte-defensa. Dos son las características

7 (Colin Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, t. I, pág. 180)

que distinguen su actividad procesal: la unidad finalista de ambas y la independencia de los respectivos sujetos. que más que tales son órganos de la parte compleja.

El defensor tiene personalidad propia: no es un simple representante ni un simple consejero del procesado. sino que obra por cuenta propia y siempre en interes de su defenso. En los códigos penales de 1880 y 1894 de nuestro país. la relación entre inculpado y defensor era de auténtico mandato; hoy día. el defensor posee una situación sui generis: su voluntad ha de prevalecer. en beneficio del inculpado. inclusive sobre la de este mismo.

Por otro lado. lo que nunca debemos olvidar es que: *"el defensor no es un patrocinador de la delincuencia, sino del derecho y la justicia en cuanto pueden estar lesionadas. El defensor que no profesa*

esta santa máxima, es un despreciable y peligroso intrigante. Es un encubridor del delincuente y no un defensor del imputado".(2). esto, según el jurista Mancini.

En otros países. el ejercicio profesional se suele diferenciar en dos vertientes:

a).- Procuradores. lawyers (Estados Unidos). Barrister (Inglaterra). avoués (Francia). y

b).- Abogados. litigant (Estados Unidos). solicitor (Inglaterra). avocats (Francia).

El procurador o postulante es el que se apersona ante las autoridades en nombre de su representado realizando los actos procedimentales necesarios. Sin

(2) (Mancini, Vincenzo, Tratado de derecho procesal penal, t. II, pag. 576,577).

que el interesado intervenga directamente. el procurador es el que firma las promociones. alega y escucha.

En cambio, el abogado (advocatus. ad cerca de y vocatus) no interviene en la actividad procesal de manera directa. El abogado es el conocedor y especialista en el derecho o una de sus ramas, que solo asesora a los lecos: es el que da los consejos de lo que deben hacer otros. García Ramírez afirma que: *"es el que dirige la actividad procesal de la parte, es decir, el conductor o manejador legal".*(⁹)

Como ya se mencionó anteriormente, en tiempos remotos había personas que escribían los discursos que se habían de pronunciar ante los jueces, y otros que los recitaban: los primeros eran los abogados y los

⁹ (García Ramírez, Sergio, Curso de derecho procesal penal, pág. 228).

segundos los oradores ó procuradores. La historia recuerda los casos de logógrafos como Antifón, Iseo, Llicias, Sócrates, Demóstenes, etc., como preparadores de defensa que otros leían.

Aunque en México esta diferenciación en el ejercicio profesional se ha perdido, pues es sabido que el defensor, además de dirigir al imputado, generalmente interviene en el proceso a través de promociones y alegatos. Tal vez producto de esta fusión de actividades es que muchos se anuncien diciendo que son abogados y postulantes.

1.B.- PLAN GENERAL DE ORGANIZACION.

En nuestro país, la defensoria de oficio federal se nació por la Ley publicada el 09 de febrero de 1922, desenvuelta en Reclamento de 18 de octubre de ese año.

TESIS

En éstos, la defensa de oficio se confió bajo dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a un jefe de Defensores y al número de tales profesionistas que, según las circunstancias, determinará la citada Corte (artículos 1q, 2q y 5q de la Ley en cuestión).

A partir de 1989, fue reestructurada la Defensoría de Oficio Federal, dando como consecuencia mayores recursos que le permiten cumplir con la función que tiene asignada. En 1993 nace el Plan General de Organización vigente, siendo este trabajo el resultado de varias reflexiones de la existencia a la garantía de defensa.

En todos los países del mundo, que tienen un "estado de Derecho", existe el servicio público de defensa, atendiendo principalmente a las personas sin

posibilidad de pagar honorarios a un abogado particular que las patrocine jurídicamente.

En México el artículo 20, Fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece para los acusados el derecho fundamental de contar siempre con un defensor y por ello se instituye la Defensoría de Oficio.

Durante el procedimiento penal, la Ley de la Defensoría de Oficio Federal y su Reglamento, señalan la forma de organización y control institucional, que propicie la más eficaz, completa y adecuada defensa, por conducto de cada uno de los abogados adscritos.

Estos ordenamientos señalan las medidas y sanciones a imponer a los defensores y su personal subordinado, en caso de incumplimiento de sus obligaciones.

La deficiente función de la Defensoría de Oficio, ha provocado en perjuicio de muchos que acuden a ella, verdadera indefensión, lo cual a su vez es causa del precario prestigio con que cuenta.

Los problemas mas frecuentes que limitan la correcta administración de justicia federal son:

"1.- Los vacíos de normatividad, agravados por la insuficiente organización que impera;

2.- La carga, normalmente excesiva, por el volumen de causas que los defensores de oficio atienden;

3.- La insuficiencia de recursos, humanos y materiales, y la carencia de otros (económicos y técnicos), para una defensa eficaz;

4.- La dificultad para que genere recursos humanos que sirvan a la misma;

5.- La inadecuada preparación profesional de algunos abogados de la institución, traducida en el patrocinio jurídico deficiente;

6.- La negligencia y falta de responsabilidad de no pocos defensores en el cumplimiento de su función;

7.- La falta de servicio en muchos de los servidores adscritos;

8.- La corrupción y falta de probidad de algunos elementos pertenecientes a la institución;

9.- La inactividad y carencia de infraestructura, necesarias para motivar e implementar acciones internas para el cumplimiento de su función".(10)

Siendo identificadas las causas principales del mal funcionamiento de la Defensoría de Oficio, se establecen los objetivos a seguir, para corregir las deficiencias expuestas.

10 (Censado de Moralidad, Dirección General de la Defensoría de Oficial Federal, México 1994, página 120).

OBJETIVOS GENERALES.

1.- Lograr el desempeño óptimo de la función de defensa y el cumplimiento de los derechos fundamentales que a sus defendidos atañen, durante el procedimiento penal.

2.- Gestionar lo conducente para el conocimiento de la verdad, de todo aquello que favorezca a sus representados y que facilite la correcta administración de justicia.

3.- Coadyuvar para el mejoramiento personal y adecuado comportamiento de sus defensos en la sociedad".(22)

11 (Ibid., p.121).

OBJETIVOS ESPECIFICOS DEL DEFENSOR DE OFICIO FEDERAL.

"1.- Lograr que la labor de defensa sea eficaz, adecuada y completa.

2.- Cumplir y vigilar que se cumplan las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que beneficien a quienes están bajo su patrocinio, promoviendo lo necesario para ese fin.

3.- Organizar, dirigir, evaluar y controlar los recursos humanos, gestionando además los materiales, con los que debe contar como institución, implementando los programas adecuados para la realización plena de los objetivos generales previstos".(12)

12 (Ibid., p.121 y 122).

Para el óptimo desempeño de la Defensoría de Oficio, deben cumplirse los siguientes lineamientos:

1.- La defensa eficaz, que en todo momento dirige su actividad a los mejores resultados, previstos en una clara estrategia, agotando, dentro del marco legal y sin limitarse al plano procesal, cuanto recursos tenga a su alcance;

2.- La defensa adecuada, que se ajusta a criterios de respeto al procesado, a la ley, a los órganos de la administración de la justicia y demás autoridades ante quienes el defensor deba comparecer, de la observancia de las normas éticas atendibles y de la más minuciosa valoración del caso en todas sus implicaciones, y,

3.- La defensa completa, que reconoce la esencia social de la función encomendada y no reduce su patrocinio al juicio, sino que extiende su actividad

para obtener oportunamente y perfeccionar las pruebas necesarias, los beneficios que la ley establece en favor de los sentenciados, para promover actividades complementarias que alivien a los acusados la situación de su entorno y el de los suyos, además de las que tiendan, en cada caso, a su mejoría integral, ya sea reclusos o en libertad".(13)

1.C.- LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO QUINTO CONSTITUCIONAL, EN RELACION AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL.

El 30 de diciembre de 1944. se expidió por el Congreso de la Unión. fungiendo como legislatura del Distrito Federal. la Ley Reqlamentaria de los articulos 4º y 5º constitucionales. que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1945. Además de obedecer al imperativo constitucional consionado en el articulo 4º de la Ley Suprema (actualmente articulo

13 (Ibid., p.122).

50) la expedición del mencionado ordenamiento respondió a la necesidad social, en el ambiente profesional para dignificar el ejercicio de las profesiones, tratando de eliminar el charlatanismo que desgraciadamente ha existido en ellas y ha padecido la colectividad. No obstante, a pesar de que los motivos y fines que inspiraron a la citada Ley Reqlamentaria, revelan indudablemente una tendencia para preservar a la sociedad contra los usurpadores y suplantadores de diversas profesiones (quienes, sin poseer los conocimientos científicos y técnicos que presume juris tantum un título otorgado por alguna institución docente oficialmente autorizada o reconocida, han contribuido a desprestigiar las actividades profesionales en sus diferentes ramas), varias de sus disposiciones transitorias, así como ciertos decretos y acuerdos que con base en ellas se fueron expidiendo: hicieron nugatorios tan saludables propositos, al menos

durante los primeros años de vigencia del consabido ordenamiento.

El artículo 11 transitorio de la citada ley considera válidos los títulos profesionales que se hubieran otorgado hasta la fecha de su expedición (30 de diciembre de 1944) por las instituciones mexicanas particulares o por las autoridades, a pesar de que tales títulos hayan carecido de alguno de los requisitos fijados en el propio cuerpo legal, y en el supuesto de que el registro respectivo se hubiese hecho ante las autoridades facultadas para ello (inciso a).

Esta disposición, como fácilmente se advierte encubrió o solapó a los llamados profesionistas con "título colorado", expedido comúnmente por gobernadores de los Estados (autoridades) o por escuelas o universidades fantasmas carentes de solvencia moral e intelectual y aún de existencia institucional o jurídica, al habilitar a aquellos para obtener el

registro profesional correspondiente. Además, el precepto mencionado otorgó a las personas que desempeñaban una profesión sin el título respectivo el derecho de regularizar su situación conforme a la ley citada dentro de un plazo de cinco años, en el caso de que durante los diez años anteriores a la fecha de su expedición hubieran ejercido cualquier actividad profesional (inciso b). En consecuencia, conforme al invocado artículo 11 transitorio, los "profesionistas" sin título quedaron en posibilidad de ejercer alguna profesión durante dicho lapso de cinco años; y para que esa posibilidad se tradujese en una habilitación positiva, el mismo Congreso de la Unión, por decreto publicado en el Diario Oficial el 25 de enero de 1947, dispuso que las personas que ejercieran una profesión sin tener el título correspondiente y que se encontraran en el caso de regularizar su situación conforme a la ley de la materia, podían obtener la autorización respectiva (artículo 39). Con apoyo en

dicho Decreto Congressional. La Direccion General de Profesiones, por acuerdo de 28 de junio de 1947, emitió una autorización general para ejercer cualquier profesión en favor de todas las personas carentes del título correspondiente con el solo requisito de haber presentado su solicitud de capacitación o regularización y mientras sus expedientes respectivos se encontrasen en trámite, autorización que fenecía el 30 de noviembre de ese año. Mediante acuerdos posteriores, la citada Direccion expidió autorizaciones generales a los carentes del título para ejercer profesionalmente bajo los mismos supuestos contenidos en el acuerdo precedente, prorrogando en diversas ocasiones el término del ejercicio profesional.

Esta complacencia con los "profesionistas" sin título contrasta con la terminante exigencia establecida en el artículo 59 transitorio de la Ley Reclamatoria de los artículos 40 y 39 constitucionales

(actualmente solo de este último), en el sentido de que los poseedores de títulos profesionales expedidos legalmente (es decir, por nuestra querida Universidad Nacional Autónoma de México, escuelas, instituciones técnicas y/o universitarias públicas o privadas oficialmente autorizadas) con anterioridad a su vigencia, debería obtener el registro correspondiente dentro del término de un año, so pena de quedar impedidos para el ejercicio profesional, y aunque dicho plazo fue prorrogado mediante diversos acuerdos de la Dirección citada y decretos del Congreso de la Unión, la situación de los profesionistas titulados y de las personas que sin título legalmente obtenido ejercieran alguna profesión, se tradujeron en un estado de verdadera iniquidad, pues, merced a las diversas autorizaciones generales que se emitieron en ambos casos, unos y otros quedaron habilitados para desempeñar la respectiva actividad profesional.

circunstancia que vino a desvirtuar los propósitos perseguidos por la ley en comento.

En la actualidad, la Ley Reglamentaria del artículo Quinto Constitucional, nos especifica claramente en varios de sus artículos la imperiosa necesidad de tener un título profesional y cumplir con los requisitos exigidos por la ley en mención, para poder ejercer en nuestro caso, la profesión de Licenciado en Derecho, los que se citan a continuación:

CAPITULO I.

Disposiciones Generales.

"Artículo 2º.- Las Leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su

14 (Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones

ejercicio". (14)

Analizando el numeral citado, nos da la diferencia entre lo que conocemos como un oficio, o cualquier otra actividad parecida, y lo que implica tener una profesión a nivel licenciatura: delimitando que profesiones necesitan contar con un título a nivel superior.

"Artículo 30.- Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado". (15)

en el Distrito Federal, Sistema Integral de Información y Documentación, 2º disco compacto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

15 (Idea.).

Este precepto nos menciona, que solamente podrán obtener cedula de ejercicio con efectos de patente, para llevar su carrera a la practica real, las personas que cuenten con estudios profesionales reconocidos o con un grado académico superior.

CAPITULO V.

Del ejercicio profesional.

"Artículo 24.- Se entiende por ejercicio profesional, para los efectos de esta ley, la realización habitual a título oneroso o gratuito de todo acto, o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple consulta o la ostentación del carácter del profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo. No se reputará ejercicio profesional cualquier otro acto realizado en

los cesos graves con propósito de auxilio inmediato".(14)

Esto es, que la práctica cotidiana de una profesión que se presume, se ostente y/o se de a conocer por cualquier medio, se tomara como ejercicio profesional y de cualquier otro modo no se reconocerá como tal.

"Artículo 25.- Para ejercer en el Distrito Federal cualquiera de las profesiones a que se refieren los artículos 20 y 30, se requiere:

I.- Estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles;

II.- Poseer título legalmente expedido y debidamente registrado, y

16 (Idea.).

III.- Obtener de la Dirección General de Profesiones patente en ejercicio.”(17)

Se enumeran los requisitos indispensables para poder ejercer una profesión de manera legal.

“Artículo 26.- Las autoridades judiciales y las que conozcan de asuntos contenciosos-administrativos rechazarán la intervención en calidad de patronos o asesores técnicos del o los interesados, de persona que no tenga título profesional registrado.

El mandato para asunto judicial o contencioso-administrativo determinado, sólo podrá ser otorgado en favor de profesionistas con título debidamente registrado en los términos de esta ley”... (18)

17 (Idea.).

18 (Idea.).

La razon del articulo en cuestion. es que las autoridades judiciales deben cuidar que las personas sean asesoradas por profesionistas debidamente capacitados para salvaguardar sus derechos de una forma correcta y eficaz: no dando oportunidad a ninguna otra gente. que no acredite la preparacion necesaria.

"Articulo 28.- En materia penal, el acusado podra ser oido en defensa por si o por medio de persona de su confianza o por abos, segun su voluntad. Cuando la persona o personas de la confianza del acusado, designados como defensores no sean abogados, se le invitara para que designe, ademàs, un defensor con titulo. En caso de que no hiciere uso de este derecho, se le nombrara el defensor de oficio".(17)

Este numeral es de gran trascendencia. pues como se observa. se basa en la fraccion IX. del articulo 20

19 (Idem.).

Constitucional. permitiendo al inculpado tener un defensor de oficio. aún contra su voluntad. y que este último lo asesore legalmente y defienda.

"Artículo 29.- Las personas que sin tener título profesional legalmente expedido actúen habitualmente como profesionistas, incurrirán en las sanciones que establece esta Ley" ... (20)

Los que se hagan pasar por profesionistas y no demuestren esta categoría, se harán acreedores a las penas que impongan los diversos códigos, leyes y reglamentos del Estado.

20 (Idea.).

**CAPITULO II.- ¿PARTE O REPRESENTANTE DEL ACUSADO O
INCUPLADO?.**

- 2.1.- LA CAPACIDAD DEL DEFENSOR DE OFICIO.**
- 2.2.- PLURALIDAD DE DEFENSORES Y UNIDAD DE DEFENSA.**
- 2.3.- LA ASISTENCIA EN LA DEFENSA (SISTEMAS PRESCINDIBLE O FACULTATIVO Y IMPRESCINDIBLE U OBLIGATORIO).**
- 2.4.- REGULACION FORMAL DEL CARGO.**

¿PARTE O REPRESENTANTE DEL ACUSADO O INculpADO?

Entre los estudiosos del Derecho, todavía no se da una idea en común, para considerar al defensor de oficio como parte o no, en el proceso penal; por lo cual existen dos tesis:

a).- La Positiva: que afirma que sí es parte, y

b).- La Negativa, que le niega la calidad de parte.

El maestro Cipriano Gómez Lara, afirma que el defensor sí es parte en el proceso penal *ya que su posición en el proceso, no es la de un mero mandatario, pues puede llegar a tener atribuciones autónomas e independientes de la voluntad del procesado, a grado tal que la voluntad del procesado puede ser totalmente*

21 (Gómez Lara, Cipriano, Teoría general del proceso, pag. 201).

irrelevante para los fines procesales".(21)

Por el contrario, el maestro Alcalá-Zamora, define al defensor como una parte expresa y que aún en el caso de que pueda realizar actos sin la aprobación del inculpado, esto sólo es una "consecuencia directa de la función que como representante procesal y patrocinador le incumbe en el proceso; pues parte sólo es, el destinatario de la pretensión punitiva. El defensor no es ese destinatario, el defensor es órgano patrocinador de la parte".(22)

Para aclarar este problema, tenemos que durante el proceso penal intervienen varios individuos que se clasifican en sujetos:

22 (Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, el nuevo código procesal del estado de Michoacán, págs. 330 y 331).

1.- **Principales:** que son a su vez, los indispensables para el surdimiento de la relación jurídica procesal. (el juzgador, acusador, acusado y su defensor), y

2.- **Accesorios:** que tienen carácter contingente, esto es que pueden o no existir con referencia a una relación jurídica concreta que sin embargo existe a pesar de su ausencia.

Son accesorios los testigos, los peritos, los traductores; en atención a que el proceso puede existir y tener eficacia aun cuando estos sujetos no se concreten.

En México, el ofendido al no ser parte procesal (en el enjuiciamiento estrictamente penal) y al permitirse por la ley que se tramiten procesos aun

contra la voluntad o ausencia del presunto ofendido:
no es un sujeto indispensable.

En el sistema acusatorio mexicano, son indispensables el juzgador (sin el no habría actividad jurisdiccional), el acusador por un lado, y el acusado y su defensor por el otro, a pesar de que a veces existen varios enjuiciados, pues sólo habrá pluralidad de partes.

Por disposición de nuestra Constitución Política, en el artículo 20, fracción IX, el defensor es indispensable, pues su falta produce la ineficacia de cualquier acto procesal que se realice sin su presencia, para apoyar este punto a continuación se transcribe la jurisprudencia consultable en la página 225, Tomo V Segunda Parte-1, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"GARANTIA DE DEFENSA, VIOLACION A LA. FALTA DE FIRMA DEL DEFENSOR DE OFICIO EN EL ACTA DE DILIGENCIA DE DECLARACION PREPARATORIA PRESUME SU INASISTENCIA.- Texto: En términos del párrafo final del artículo 21 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa, se estatuye que los secretarios ante quienes se practiquen las actuaciones, deben cuidar que quienes intervengan en ellas las firmen o estampen sus huellas digitales, de tal manera que, si de autos se advierte que en las constancias relativas a la declaración preparatoria no aparece la firma del defensor, ni se hace constar las circunstancias del porqué éste fue omiso o se negó a firmar al calce del acta relativa; ello conduce a presumir fundadamente que no estuvo presente en la referida diligencia, dejándose por tanto al inculpado en estado de indefensión al negársele la oportunidad de estar asistido de su abogado defensor, lo que se traduce en transgresión directa de la garantía que consagra el artículo 20 constitucional, en su fracción IX, cobrando vigencia la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 160 de la Ley de Amparo, que amerita la reposición del procedimiento a partir de la diligencia en que se afectaron las defensas del quejoso."

Y aunque la ley afirma que el defensor si es parte; no obstante advertimos que no basta ese dictado del legislador para que así lo sea.

Pues lo que en todo caso el legislador quiso indicar fue que el defensor puede actuar directamente en el proceso, que tiene ius postulandi, también conocido como personería, que corresponde a la idea de estar facultado *"para hacer las promociones necesarias a la iniciación y desenvolvimiento del proceso. Tal como ocurre en caso de los representantes legales o convencionales dentro del proceso, y como en el caso del defensor del imputado o penalmente demandado"*.(23)

Barrios de Angelis explica que la personería, *"es la aptitud para desempeñar las profesiones legales como la abogacía o la procuración"*.(24)

23 (Flores Garcia, Fernando, La teoría general del proceso y sus ramos específicos, págs. 96 a 98).

24 (Barrios de Angelis, Dante, Teoría del proceso, pag. 130).

El abogado defensor puede actuar, aun contra la voluntad de su representado, pero esto no es nota que caracterice a la parte.

Para nosotros el significado de "parte", es el segmento de un todo, y tenemos como ejemplo: un carro (el todo) sin gasolina (el segmento), no avanzaría y no tendría razón de existir, siendo ambos inseparables.

El abogado únicamente es defensor en función de la existencia del imputado y no puede existir por sí y con independencia del procesado, el defensor sólo representa al inculcado.

Esto último, nos lleva a la certeza de que el defensor no está legitimado en el proceso, pues el legitimado (ad causam y ad processum) es el inculcado: sin el encausado no habrá defensor. Al defensor no le

asista la legitimación, sino la capacidad de postulación, como ya se explicó.

Cuando se da la carencia de algún requisito por parte del defensor, no se podrá oponer la falta de capacidad o de legitimación, sino la falta de personería, al no poder realizar la postulación.

Reiterando lo que se dijo en el Capítulo I, respecto a la naturaleza del defensor afirmamos que acusado y defensor son una compleja parte-defensa; pero concluimos que el abogado es dependiente del inculcado, pues el defensor no tendría razón de existir sin aquél.

2.1.- LA CAPACIDAD DEL DEFENSOR DE OFICIO.

En orden a la capacidad personal del defensor penal, tenemos tres aspectos esenciales, que son:

- 1.- El título.
- 2.- El sexo, y
- 3.- La edad.

En cuanto al título, se establece en México el sistema de la intervención letrada imprescindible (monopolio de la defensa), donde se requiere título para ejercer la defensa penal.

La Carta Magna de nuestro país, no exige de manera directa, el título de licenciado en Derecho para ejercer, no obstante en su artículo 20, fracción IX señala:

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I...

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta

Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; ..."

Por lo que si un imputado designa como defensor a un lego. el tribunal lo invitara para que designe. además un defensor con título: En caso de que no hiciera uso de este derecho se le nombrará un defensor de oficio.

En alguna época se estableció que el defensor fuera la "persona de confianza" del imputado. requisito que se dio por la ausencia en nuestro país de

licenciados en Derecho. En la actualidad se exige que todo defensor (particular o de oficio) sea titulado.

La práctica ha revelado que los defensores carentes de título comprometen la seguridad del enjuiciado. además no son verdaderas "personas de confianza". sino negociantes.

En relación al sexo. en la actualidad no existe discriminación entre hombres y mujeres.

Sin embargo el maestro Pallares nos cuenta que *"originalmente las mujeres podían ser defensoras, pero en la época de los viejos pretores, Cayo Afrania cansó la paciencia por sus excesos de palabra, al punto que prohibieron que las mujeres ejercieran la defensa".*(25)

25 (Pallares, Eduardo, Derecho procesal civil, págs. 169 y 170).

La Constitución Mexicana, aunque nada dice acerca de la edad, por disposición de los artículos 646 y 647, Título Décimo, Capítulo II, del Código Civil para el Distrito Federal, la capacidad jurídica (de ejercicio) requiere un mínimo de dieciocho años.

El Código Federal de Procedimientos Penales en su Título Cuarto, Capítulo II, artículo 160, párrafo primero, establece que no pueden ser defensores, las personas físicas que se encuentren presos y los que estén procesados; tampoco podrán serlo los que hayan sido condenados por alguno de los delitos señalados en los artículos 231, 232 y 233, (delitos de abogados, patronos y litigantes) capítulo II, título décimosegundo del libro II del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; ni los ausentes, que por el lugar en que se encuentren, no

puedan acudir ante el tribunal dentro de las veinticuatro horas en que deba hacerse su nombramiento.

2.2.- PLURALIDAD DE DEFENSORES Y UNIDAD DE DEFENSA.

La defensa puede ser colegiada (pluralidad de defensores), pero basta con que el procesado cuente con un solo abogado defensor.

Anteriormente, nuestra Ley Suprema en su artículo 20, fracción IX, refería: que se podría designar como defensor "el que o los que le convengan", pudiendo ser uno o varios defensores; además no existe límite en el número máximo, pero como mínimo debe ser uno.

El Código Federal de Procedimiento Penales en su numeral 160, párrafo último, aclara que: "si el inculcado designare a varios defensores, estos deberán

nombrar en el mismo acto a un representante común. y si no lo hicieren. en su lugar lo determinará el juez"

En el caso de este representante común. nuestra ley no establece sus funciones ni su reclamación: lo cual nos lleva a precisar.

El que nuestra ley procesal penal federal llama "representante común" difiere del que la ley procesal civil maneja con ese nombre. siendo distinta su regulación.

La representación unitaria puede concebirse desde dos formas:

a).- Representación unitaria de litisconsortes o unificación de personería. y

b).- Representación unitaria de defensores o unificación de la representación.

El primer caso, es regulado por la ley procesal civil, no se encuentra en la ley procesal penal; y cor tanto, al presentarse un litisconsorcio entre penalmente enjuiciados, no existe la obligación de designar representante común de litisconsortes.

El segundo caso (regulado por el artículo 160 del Código Federal de Procedimientos Penales) no implica litisconsorcio, pero si pluralidad de defensores, los cuales unifican la representación.

En la representación unitaria de litisconsortes, el representante puede ser uno de los propios litisconsortes o una persona ajena, mientras que en la representación unitaria de defensores, el representante

ha de ser necesariamente uno de los defensores y no una persona ajena.

El representante común de los defensores debe fungir como verdadero procurador en el proceso, tanto que los demás defensores normalmente como abogados.

No debe confundirse al representante de defensores con el director de la defensa: es decir, la unidad de representación, con la unidad de dirección: el representante común sólo representa y no necesariamente dirige.

Suele darse el caso, que un defensor sea el representante o procurador ante el juez, pero otro sea el que dirija la defensa, el representante común de la defensa es, en parte, el vocero de la defensa: en el argot jurídico se le conoce como el que "lleva la voz de la defensa".

Esta unidad en la representación de la defensa reduce al tribunal la multitud de voces que se podrían dar (de no existir esa unidad). garantiza la unidad de la defensa misma. y evita su dispersión y actuación contradictoria.

En la Ley de Partidas se estableció: *"si todos los personeros vinieron al pleyto, e la otra parte se agraviase en razonar con todos, deben dar uno de ellos que razone. E si non se acordare tome el juez cual de ellos entendiere que lo fará mejor".(26)*

En la práctica jurídica. en varios juicios penales los intereses de los procesados son diferentes. existiendo "defensas incompatibles". por lo que la ley prohíbe (Códigos Penales de los estados de Coahuila y

26 (Ley 18, Tit. V. Partida III).

Chihuahua). que un solo defensor sea el mismo para los litisconsortes con intereses opuestos. esto es, que en el proceso penal no resulta fácil la unidad de litisconsortes. y tal vez sea este motivo por el cual la ley no la regula.

2.3.- LA ASISTENCIA EN LA DEFENSA (SISTEMAS PRESCINDIBLE O FACULTATIVO Y IMPRESCINDIBLE U OBLIGATORIO).

En torno a los sujetos que realizan la defensa. tenemos dos posibilidades, que son:

a).- El mismo enjuiciado es quien se defiende (defensa por sí). o.

b).- Que otra persona realice la defensa del procesado (defensa por otro).

El primer sistema, se conoce como de autodefensa en el juicio, y se ha practicado desde tiempos antiguos: en este, el imputado realiza la propia actividad de su defensa y no se permite nombrar abogado defensor.

Este sistema coarta la verdadera defensa, sobre todo cuando el imputado carece de conocimientos juridicos y práctica legal, a lo que generalmente se agrega su detención y en su caso, la prisión preventiva.

El segundo sistema establece la posibilidad de que otra persona realice la actividad de defensa.

En Mexico el sistema de defensa es mixto, toda vez que la ley, permite que la defensa la realice el propio imputado o su defensor.

TESIS

La asistencia de la defensa, puede ser de dos tipos:

1.- Precindible o facultativo, el proceso es válido, con o sin abogado, y,

2.- Imprescindible u obligatorio, el defensor es indispensable: pues ningún proceso puede carecer de defensor (con título).

En nuestro país, se establece el sistema de imprescindibilidad u obligatoriedad (en el juicio penal), a grado tal que aun contra la voluntad del procesado debe el juzgador, declarar como nula toda actuación procesal a la que no se llame, ó no asista el defensor de oficio o bien el abogado particular.

2.4.- REGULACION FORMAL DEL CARGO.

La regulación del cargo de defensor de oficio, empieza a tener un carácter formal, cuando el imputado elige al defensor o defensores que desea lo defiendan.

Si el procesado no contaba con recursos económicos para pagar un abogado particular, anteriormente elegía de una lista de defensores de oficio, que el juez le proporcionaba; por lo general sólo existe un defensor de oficio adscrito para cada juzgado de Distrito.

Cuando el procesado se niegue a nombrar defensor, en su caso, lo hará el juez.

Después de elegir, el tribunal debe hacer saber tal designación a la persona nominada, a fin de que acepte o rechace el cargo conferido.

Para el profesionista de Derecho, constituye un honor y un orgullo, pues se le están confiando bienes tan preciosos como la vida y libertad personal del encausado.

Puede existir la sustitución del defensor designado, dicha sustitución puede surgir por revocación o por renuncia.

En la revocación, el procesado decide que el defensor concluya en su cargo, en tanto que en la renuncia, el propio abogado defensor abdica.

Sea cual fuere el medio de sustitución, en el sistema que establece la defensa permanente, tal revocación o renuncia no puede ni debe tener efecto sino hasta que se elija y acepte el cargo otro defensor, e inclusive, en algunos países (Estados

Unidos). hasta que el nuevo defensor conozca bien el asunto de que se hace cargo.

**CAPITULO III.- LA LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO
FEDERAL.**

- 3.1.- SELECCION Y ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS
HUMANOS.**
- 3.2.- PROGRAMA DE DESEMPEÑO DE LA DEFENSA,
(INSTRUMENTOS DE CONTROL Y DE REGISTRO).**
- 3.3.- VISITAS A DETENIDOS.**
- 3.4.- REGLAMENTO DE LA DEFENSORIA DE OFICIO
FEDERAL.**
- 3.5.- DIRECTOR GENERAL DE LA DEFENSORIA DE OFICIO
EN EL FUERO FEDERAL O JEFE DEL CUERPO DE
DEFENSORES.**
- 3.6.- DE LOS DEFENSORES DE OFICIO.**
- 3.7.- DE LA OFICINA DEL JEFE DEL CUERPO DE
DEFENSORES.**
- 3.8.- DEFENSORIA DE OFICIO FEDERAL Y DEFENSORIAS
DE OFICIO ESTATALES.**

con un defensor: ya sea, por sus escasas posibilidades económicas, ó porque se niegue a tener un abogado.

"Artículo 7o.- (segundo párrafo), Para ser defensor de oficio se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos y abogado con título oficial. En los Estados y Territorios podrá dispensarse el requisito de ser abogado, siempre que no haya profesionistas que acepten desempeñar el cargo."

Sin mayor explicación, el numeral en cuestión, nos marca los requisitos a seguir, para poder ser Defensor de Oficio.

"Artículo 10.- Son obligaciones de los defensores:

I.- Defender a los reos que no tengan defensor particular, cuando ellos mismos o el tribunal respectivo los designe con ese fin;

II.- Desempeñar sus funciones ante los juzgados o tribunales de su respectiva adscripción y ante el jurado que conozca del proceso correspondiente, cuando éste lo amerite, según la fracción VI del artículo 20 constitucional.

III.- Promover las pruebas y demás diligencias necesarias para que sea más eficaz la defensa;

IV.- Introducir y continuar, bajo su más estricta responsabilidad, ante quien corresponda, en favor de sus defensos, los recursos que procedan conforme a la ley;

V.- Pedir amparo cuando las garantías individuales del reo hayan sido violadas por los jueces o Tribunales, o por la autoridad administrativa;

VI.- Rendir mensualmente informe al Jefe de la institución, sobre los procesos en que hayan intervenido, haciendo las indicaciones necesarias para la estadística correspondiente;

VII.- Patrocinar a los reos que lo soliciten ante la institución, en todo caso de indulto necesario y para obtener el beneficio de libertad preparatoria;

VIII.- Las demás obligaciones que en general les impusiere una defensa completa y eficaz."

El precepto anterior, indica las obligaciones que el Defensor de Oficio, tiene con el procesado: desde que inicia el proceso penal, hasta que finaliza; además de llevar un control de los asuntos que tiene a su cargo, e informar de manera periódica y detallada, de éstos al Jefe de Defensores.

Como apuntamiento cabe decir, que el Defensor de Oficio, regularmente no tramita un juicio de amparo, cuando se transgreden las garantías individuales del reo (artículo 20 Constitucional).

"Artículo 11.- Se prohíbe a los defensores ejercer la abogacía en toda clase de asuntos judiciales del ramo federal, excepto cuando se trate de causa propia, de su cónyuge, o de sus ascendientes, descendientes o colaterales."

El artículo en comento, evita que se den las "malas interpretaciones", que tanto han lesionado la honorabilidad y respetabilidad del Poder Judicial de la Federación: pues como ejemplo, tenemos: que sería ilógico, que el defensor de oficio adscrito al juzgado Primero de Distrito en el estado de Coahuila, litigue un juicio de amparo en ese mismo tribunal, a favor de uno de sus defendidos, o de otra persona: pues a pesar

de que sólo existe una relación de compañerismo y convivencia entre el juez y el defensor en cita, se prestaría a malos entendidos, si la sentencia fuera favorable.

Por último, el único caso, o casos en que puede intervenir como abogado ante los tribunales federales, en litigios diversos a los oficialmente encomendados, es cuando se trata de conyuge, sus parientes más cercanos hasta el cuarto grado colateral.

3.1.- SELECCION Y ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS HUMANOS.

A partir del año de 1990, la Dirección General de la Defensoría de Oficio Federal, dispone de un mayor apoyo económico; lo que dió como resultado, constituirse casi en su totalidad, por defensores de

oficio, oficiales judiciales de apoyo, y personal de mantenimiento e intendencia.

En lo que respecta a la selección y administración de nuevos elementos, no existe un plan específico, que incorpore a gente, con vocación de servicio, experiencia y capacidad. Además, los exámenes de selección, que se les practican, no son los idóneos para probar las cualidades en cuestión.

Debido a lo anterior, la Defensoría de Oficio Federal, no cumple con la función de la "acción defensa" en su plenitud, pues, al no aplicarse una solución radical y de fondo en su conformación estructural, repercute en los programas y mejoras que se pretenden establecer.

A fin de corregir las deficiencias ya expuestas, se proponen los siguientes objetivos, que son:

1.- Seleccionar y preparar a la gente idónea, que desee ingresar a la Defensoría de Oficio Federal, por medio de exámenes adecuados, y métodos de inducción, que propicien la mejoría individual, dando como resultado, que los nuevos elementos, cumplan eficientemente con sus obligaciones;

2.- Que a los elementos antiguos, se les capacite, por medio de cursos que abunden y actualicen sus conocimientos legales; y.

3.- Se apliquen estímulos y reconocimientos, para motivar al personal que lo amerite.

**3.2.- PROGRAMA DE DESEMPEÑO DE LA DEFENSA,
(INSTRUMENTOS DE CONTROL Y DE REGISTRO).**

El programa de desempeño de la defensa, se crea para hacer más eficaz y óptima la acción de la defensa, por lo que su esencia, se traduce en tres deberes primordiales, que todo defensor debe acatar, y que son:

"a).- Vigilar que no se violen los derechos humanos, y fundamentales que la Constitución otorga a sus defensos."

"b).- Gestionar lo conducente para el conocimiento de la verdad y la recta administración de justicia.",
y,

"c).- Apoyar a sus defensos para su mejoramiento integral como persona y para su mejor permanencia en la sociedad." (27)

27 (Compendio de Normatividad, Dirección General de la Defensoría de Oficio Federal, México 1994, págs 162 y 163).

TESIS

Por otra parte, para que los defensores de oficio desempeñen sus labores de manera sistematizada, se les provee de los siguientes instrumentos de control y de registro.

1.- Libro de gobierno. En el cual se deben asentar en orden numerico, los datos principales de las causas penales que tengan a su cargo.

2.- Indice alfabético de defendidos. Contiene los apellidos y nombres de los patrocinados, incluyendo el número de proceso, delito imputado y en su caso, el lugar de reclusión.

3.- Agenda.- Es donde se anotarán las fechas y horas de las gestiones, citas, y audiencias donde intervendrá el defensor y el procesado en cuestión.

4.- Registro de tarjetas informativas entregadas.- Es un control donde, se tienen los datos particulares de cada procesado, y la firma del defendido, con la cual, se comprueba la entrega de la tarjeta.

5.- Carpeta por cada asunto.- Es un expediente de cada asunto, que se integrará por los documentos y anotaciones relacionados con el proceso.

Al darse el caso, de que se interponga el recurso de apelación, deberá enviar, la carpeta, al defensor de oficio de alzada, a fin, de que prepare los agravios o alegatos pertinentes; devolviéndola, una vez concluida la segunda instancia.

6.- Planteamiento de Defensa.- Es la estrategia y dirección de la defensa; la cual, dependerá de las constancias que obren en el expediente judicial, y de la entrevistas sostenidas con el defendido.

Estó deberá quedar registrado en el formato correspondiente, para control interno del defensor, con el que, a su vez, informará el avance procesal del juicio, a sus superiores jerárquicos.

7.- Nota de acuerdo.- Instrumento por el que se lleva copia de los acuerdos que tengan relevancia, dentro del proceso, de los que se envía copia, a la Dirección General de la Defensoría de Oficio Federal, o en su caso, a la Delegación Regional.

8.- Tarjeta informativa.- Se entrega a los familiares ó al procesado, y sirve para propiciar la correcta marcha del proceso, con una defensa eficaz, adecuada y completa.

3.3.- VISITAS A DETENIDOS.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

TESIS

La Dirección General de la Defensoría de Oficio Federal. instrumentó en noviembre de 1991. un programa de visitas obligatorio. a los procesados. que se encuentren recluidos en los centros penitenciarios del país.

Los resultados han sido muy favorables. pues se ha logrado ganar la confianza de los procesados. obteniendo datos necesarios para orientar su propia defensa.

El Defensor de Oficio. debe tomar en cuenta. que debe asistir periódicamente. a visitar a sus defendidos. brindándoles un buen trato. y no enviar a nadie en su representación.

Por último. la Area de Supervisión. ó las Delegaciones Regionales. según sea el caso. deben vigilar el cumplimiento exacto de estas visitas: y. de

no llevarse a cabo. parcial o totalmente en todos sus puntos; se deben imponer las medidas necesarias, ya sea apercibimiento o en su caso, una sanción, a los defensores infractores.

3.4.- REGLAMENTO DE LA DEFENSORIA DE OFICIO FEDERAL.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobó el Reglamento propuesto, por el Jefe de Defensores, y el 18 de octubre de 1992, se publica en el Diario Oficial de la Federación.

Este reglamento, se divide en tres capítulos que estudiaremos detenidamente, para observar las atribuciones que más destaquen, del jefe del Cuerpo de Defensores, de los Defensores de Oficio, y de la oficina del jefe del Cuerpo de Defensores.

3.5.- DIRECTOR GENERAL DE LA DEFENSORIA DE OFICIO EN EL FUERO FEDERAL O JEFE DEL CUERPO DE DEFENSORES.

"Capítulo I.

Del jefe del Cuerpo de Defensores.

Artículo.1º.- Son atribuciones del jefe del Cuerpo de Defensores:

I.- Gestionar, en la forma que corresponda, cuanto fuere conducente a obtener pronta y cumplida justicia en favor de los acusados;"

"II.- Comunicar por escrito a los defensores las instrucciones que estime convenientes para el mejor éxito de su intervención en las defensas que tengan a su cargo;"

"III.- Presentar mensualmente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación un resumen de los trabajos de defensa llevados a cabo en el Distrito Federal;"

"IV.- Presentar mensualmente al propio Alto Tribunal un resumen de los trabajos de defensa llevados a cabo por los defensores adscritos a los juzgados de Distrito y tribunales de Circuito de la República;"

"V.- Formar y enviar el día último de cada año a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, un cuadro estadístico de todos los casos sometidos a la defensa de sus subalternos, con la debida clasificación;"

"VI.- Vigilar el puntual cumplimiento de las labores de los empleados dependientes directamente de él;"

"VII.- Designar, a petición del acusado, en los casos delicados, otro defensor de oficio, adscrito al ya nombrado por aquél, para que colabore en la defensa;"

"VIII.- Designar en casos urgentes, de común acuerdo con el acusado, cuando no estuviere presente el defensor de oficio que tenga intervención en el asunto, a otro defensor que, con igual carácter, substituya a aquél en el acto o diligencia de que se trate, sin perjuicio de que después continúe interviniendo el defensor primeramente nombrado por el acusado en la forma constitucional;"

"IX.- Solicitar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la remoción de los defensores que no cumplan satisfactoriamente con sus obligaciones legales, justificando, en cada caso, las omisiones e irregularidades en que incurran;"

"X.- Vigilar la conducta de los defensores de oficio, en todo cuanto se relacione con sus funciones oficiales;"

"XI.- Designar defensor ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que coadyuve en la defensa con el nombrado constitucionalmente por el procesado, siempre que éste lo pida;"

"XII.- Resolver las consultas que le hicieren los defensores, a la mayor brevedad;"

"XIII.- Las demás que le confieran las leyes."

Como se observa, las obligaciones y derechos del jefe del cuerpo de defensores, son muy delicadas y esenciales, para que la Defensoría del Fuero Federal, cumpla con su objetivo principal, para el que ha sido

creada: defender de manera rápida y eficiente, a los procesados que lo soliciten.

Capítulo II.

3.6.- DE LOS DEFENSORES DE OFICIO.

"Artículo 2º.- Son obligaciones de los defensores:

1.- Asistir diariamente a los juzgados y tribunales de su adscripción y a su propia oficina, permaneciendo en ellos todo el tiempo necesario para el fiel desempeño de las defensas que les estén encomendadas;"

El defensor de oficio debe tomar conciencia, de la tan importante labor, que tiene a su cargo, por lo que debe asistir regular y puntualmente, a su lugar de trabajo, para estar al corriente de sus asuntos; a fin de que los procesados, o sus familiares, puedan

consultarle. cualquier duda referente al proceso penal que se lleva a cabo.

"II.- Concurrir, cuando menos una vez a la semana, a las penitenciarias o prisiones de la localidad donde residan y en que se encuentren detenidos los reos cuyas defensas tengan a su cargo, para recabar de ellos los datos necesarios para el éxito de las mismas, informarles del estado y marcha de sus procesos respectivos, enterarse de todo cuanto los expresados reos deseen poner en su conocimiento y sobre el trato que reciban en los establecimientos penales y sobre el estado de su salud personal, y gestionar los remedios necesarios;"

Cabe hacer mención. que los defensores de oficio en general. han desatendido la integridad física de sus defendidos. pues aunque son golpeados. o

maltratados. y extorsionados. no se hace nada al respecto por solucionar este problema.

"III.- Estudiar, durante las visitas a que se refiere la prescripción anterior, la inclinación viciosa de los reos, aconsejándolos y exhortándolos solícitamente, en la forma que estimen conveniente, para su regeneración moral;"

En la fracción anterior. se designan obligaciones a lo defensores. que corresponden a los "centros preventivos y de readaptación". del país: con las que no cumplen. tratando de integrar al delincuente a la sociedad. al terminar su internamiento.

"IV.- Remitir a la Oficina del Cuerpo de Defensores, un ejemplar del acta levantada en cada una de las visitas susodichas, suscrita por los reos visitados que sepan escribir, y, en su defecto, por

otra persona. El alcaide o director de las cárceles o penitenciarias firmarán ese acta en todo caso;"

En la práctica, no se lleva a cabo el reporte de cada visita carcelaria, por escrito; sino simplemente de manera oral.

"V.- Indicar las medidas que tiendan a mejorar la situación de los reos quejosos;"

Esta función debe estar a cargo del poder ejecutivo, pues las autoridades que trabajan dentro de los "centros preventivos y de readaptación social", como los trabajadores sociales, son los que observan el problema más directamente.

Capítulo III

3.7.- DE LA OFICINA DEL JEFE DEL CUERPO DE DEFENSORES.

En la oficina del jefe del Cuerpo de Defensores se tienen libros de control, donde se registran todos los movimientos de manera detallada, de los defensores de oficio, tomando en cuenta la actuación particular que ha tenido con cada uno de sus defensos, y en caso de haber incurrido en una falta u omisión, se registrará en su expediente personal, a fin de imponer la sanción que amerite.

3.8.- DEFENSORIA DE OFICIO FEDERAL Y DEFENSORIAS DE OFICIO ESTATALES.

La defensoria de oficio en lo federal se encuentra regulada en la Ley de la Defensoria de Oficio Federal y su Reglamento.

A nivel nacional, se organiza unitariamente con un jefe de defensores de oficio, el cual es designado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El jefe tiene entre sus funciones, la de imponer medidas disciplinarias a los defensores, y designarlos provisionalmente.

Esto, se encuentra plasmado en el numeral quinto, de la Ley de la Defensoría de Oficio Federal, que dice:

"Artículo 5º.- La Defensoría de Oficio en el ramo federal, se compondrá de un Jefe de Defensores y de los defensores que sean necesarios, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, según las circunstancias. Cuando las"

TESIS

Por otra parte, en cada uno de los Estados de la República Mexicana, se organiza a su vez, la defensoría de oficio local, aunque con diversos nombres.

En Durango se regula en la Constitución, con el nombre de servicio social para la defensa de indigentes; en Morelos, se denomina Defensoría pública, y en Veracruz se define como: defensores de pobres.

CAPITULO IV.- SISTEMAS DE ASESORAMIENTO.

- 4.1.- RESPONSABILIDAD DEL CARGO.- (SANCIONES).**
- 4.2.- DELITOS PREVISTOS POR EL CODIGO PENAL FEDERAL.**
- 4.3.- REVELACION DE SECRETOS.**
- 4.4.- DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS.**
- 4.5.- EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PUBLICO.**
- 4.6.- ABUSO DE AUTORIDAD.**
- 4.7.- CONCUSION.**
- 4.8.- INTIMIDACION.**
- 4.9.- COHECHO.**
- 4.10.- ENRIQUECIMIENTO ILICITO.**
- 4.11.- DELITOS COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PUBLICOS.**

- 4.12.- RESPONSABILIDAD PROFESIONAL.
- 4.13.- DELITOS DE ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES.
- 4.14.- LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.
- 4.15.- LA LEY DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.
- 4.16.- ACUERDO NUMERO 7/89 DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
- 4.17.- LIMITANTES DEL DEFENSOR DE OFICIO.
- 4.18.- LA INSIGNIFICANTE PARTIDA PRESUPUESTARIA DESTINADA A LA DEFENSORIA DE OFICIO FEDERAL.
- 4.19.- LA NULA CAPACITACION Y ACTUALIZACION DE LOS DEFENSORES DE OFICIO.
- 4.20.- REALIDAD COMPARATIVA ENTRE EL DEFENSOR DE OFICIO Y EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

SISTEMAS DE ASESORAMIENTO.

En México. se concden dos sistemas de asesoramiento que se dan a los penalmente enjuiciados. y que son:

- 1.- El particular, y,*
- 2.- El oficial.*

El asesoramiento particular. lo dan los licenciados en derecho. que ofrecen libremente sus servicios a quien se los requiera. a cambio de una remuneración económica.

Los que deben contar con:

- 1.- Una cédula profesional.
- 2.- De preferencia estar establecidos en un bufete. y.

3.- De ser posible. que estén inscritos en un colegio o una barra de abogados oficiales.

En el asesoramiento oficial, sustentado por ideas más socializadoras, se ha tratado de que el Estado controle el ejercicio de la profesión.

En la Rusia Soviética, se establecieron colegios de abogados, donde los profesionistas nombrados por el Estado (que les pagaba), eran los que realizaban la defensa: en ciertos lugares de Estados Unidos, los abogados integrantes del Colegio, se turnan para asistir a los carentes de recursos.

En nuestro país, no ha sido posible, la colegiación obligatoria, pues se afirma que de acuerdo con el artículo 29 constitucional, se garantiza la libertad de asociación.

En la actualidad, diversas instituciones se han creado paralelamente a la profesión liberal: así, para lo penal existe la defensoría de oficio, para lo laboral, la procuraduría del trabajo; para el consumidor, la procuraduría del consumidor, para lo agrario, la procuraduría agraria, entre otras.

Existen asimismo diversas instituciones oficiales o particulares, que dan asesoramiento jurídico en distintos órdenes; citemos, por ejemplo, los bufetes jurídicos gratuitos de las universidades.

4.1.- RESPONSABILIDAD DEL CARGO.- (SANCIONES).

El defensor al desempeñar un cargo tan delicado, tiene el deber profesional de poner toda su capacidad en el juicio que tiene encomendado; pues al no cumplir con su misión correctamente, tendrá que responder por

sus acciones u omisiones. incluso mediante sanciones penales.

Como consecuencia de su conducta. pueden tipificarse delitos tales como el de enriquecimiento ilícito e intimidación. por citar algunos; y tratándose del defensor de oficio. además puede ser destituido de su cargo público.

4.2.- DELITOS PREVISTOS POR EL CODIGO PENAL FEDERAL.

Los ilícitos tipificados en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia del fuero federal. que se analizan a continuación. están enfocados a la actuación y desempeño que tiene el defensor de oficio. en función de su cargo.

4.3.- REVELACION DE SECRETOS.

Título Noveno
Capítulo Único.

"Artículo 210.- Se impondrá de treinta a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto."

"Artículo 211.- La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público, o cuando el secreto sea revelado o publicado sea de carácter industrial."

En el caso de los dos artículos anteriores, es cuando el defensor de oficio, dolosamente revela lo que se conoce como "secreto profesional", al narrar cualquier plática o comentario, confiado por uno de sus defendidos, perjudicándolo ante un juez o cualquier otra autoridad.

4.4.- DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PUBLICOS.

El siguiente precepto, nos define y delimita a los funcionarios considerados como servidores públicos, a modo de entender las conductas indebidas que pudieran cometer en el ejercicio de sus funciones.

Titulo Décimo.

Capítulo I.

"Artículo 212.- Para los efectos de este Título y el subsecuente es servidor público toda persona que

desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este Título, en materia federal...."

4.5.- EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PUBLICO.

Capítulo II.

"Artículo 214.- Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

I...

IV.- Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión."

Se puede dar el supuesto que un defensor de oficio tenga en su poder un expediente, pruebas o cualquier otro documento que favorezca la defensa del procesado. Y en vez de presentarlo ante la autoridad Jurisdiccional, lo rompa, lo desaparezca o simplemente no lo presente en el momento procesal oportuno.

4.6.- ABUSO DE AUTORIDAD.

Capítulo III.

"Artículo 215.- Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

I...

II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;"

A varios defensores de oficio, se les olvida que se les paga por desempeñar su trabajo, debiendo dirigirse de manera respetuosa y digna hacia sus defendidos o los familiares de éstos; tomando en cuenta que son seres humanos igual que ellos y que están pasando por un mal momento, como para acrecentarlo más.

4.7.- CONCLUSION.

Capítulo VI.

"Artículo 218.- Comete el delito de concusión el servidor público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento, exija, por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, o en mayor cantidad que la señalada por la Ley..."

En México, tristemente se dan los casos de corrupción, en que los servidores públicos piden alguna retribución aparte de lo que es su salario y a los derechos laborales que les corresponden conforme a la ley, para que un asunto: en este caso la defensa penal de un procesado, sea más eficaz e interesada, por parte del defensor de oficio.

4.8.- INTIMIDACION.

Capítulo VII.

"Artículo 219.- Comete el delito de intimidación:

I.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la Legislación Penal o por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos."

En muchas ocasiones las personas que tienen conocimiento de la conducta indebida por parte de un defensor de oficio, prefieren no denunciarlo, por temor a las represalias que puedan surgir posteriormente.

4.9.- CONECHO.

Capítulo X.

"Artículo 222.- Cometén el delito de cohechos:

I.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones."

Este delito, es donde se da la "mordida", término que se utiliza cuando un servidor público (Defensor de Oficio, empleado de un juzgado, ministerio público, entre otros) acepta algo valorativo, un acuerdo conveniente a sus intereses, para realizar o dejar de hacer algo, que esta dentro de sus obligaciones laborales.

4.10.- ENRIQUECIMIENTO ILICITO.

Capítulo <III.

"Artículo 224.- Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquéllos respecto de los cuales se conduzca como dueño en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos..."

Sin mayor explicación, el anterior precepto nos habla de los servidores públicos que al no poder justificar el aumento de su patrimonio, ya sea en propiedades, dinero o cualquier otro valor, incurrirán en este ilícito.

4.11.- DELITOS COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PUBLICOS.

Titulo Decimoprimerο.

Capítulo I.

"Artículo 225.- Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

I...

III.- Litigar por sí o por interpósita persona, cuando la ley les prohíba el ejercicio de su profesión."

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 148, es muy clara en cuanto a lo que se refiere en este caso, pues nos habla que los defensores de oficio están impedidos para litigar, por ellos o por interpósita persona, cuando se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en las fracciones I, II, IX, XII, XIV, XV del numeral 146 de esta ley, y que son:

TESIS

"I.- Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

II.- Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

IX.- Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;

XIII.- Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

XIV.- Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido; y.

XV.- Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados."

4.12.- RESPONSABILIDAD PROFESIONAL.

Titulo Decimosegundo.

Capitulo I.

"Artículo 228.- Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes...

I.- Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados según sean dolosos o culposos, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia."

El contenido de este artículo es acertado, ya que en el caso particular de los defensores de oficio, sabedores de las faltas en que pueden incurrir; especialmente la suspensión temporal o definitiva de su profesión, da como resultado, que se tenga verdadero sentido de la responsabilidad en los asuntos que tienen a su cuidado.

4.13.- DELITOS DE ABOGADOS, PATRONOS Y LITIGANTES.

Capítulo II.

"Artículo 233.- Los defensores de oficio que sin fundamento no promuevan las pruebas conducentes en

TESIS

defensa de los reos que los designen, serán destituidos de su empleo. Para este efecto, los jueces comunicarán al jefe de Defensores las faltas respectivas."

El defensor de oficio tiene obligación de presentar ante el juez, todas las probanzas que estén a su alcance y que beneficien la defensa del procesado; al no obrar de esta manera, puede ser cesado de su cargo.

4.14.- LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

Al hablar de los delitos, en que puede incurrir el defensor de oficio, tenemos que hacer mención de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; que en general, se encarga de las posibles faltas que pueda cometer un servidor público, en el

ejercicio de sus funciones y las sanciones administrativas a que se haga acreedor.

Además nos señala las autoridades competentes para proceder contra el funcionario público, y los procedimientos a seguir para aplicar dichas sanciones.

4.15.- LA LEY DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

La función esencial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), es conocer todo tipo de quejas relacionadas con violaciones a los derechos humanos, cuando éstas son imputadas a los servidores públicos.

Fero en el caso de los funcionarios públicos del poder judicial de la federación, la Ley de la CNDH; exceptúa las violaciones cometidas por estos últimos, y de acuerdo al reglamento interno de la citada ley, en

su artículo 21. nos aclara que cuando existan violaciones a los derechos de las personas, cometidas por un servidor público del poder judicial federal, no se tramita la queja en cuestión, se turna el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que esta, a través de sus autoridades competentes, analice el problema y en caso de existir atropellos a los derechos humanos, aplique los medios correctivos pertinentes.

4.16.- ACUERDO NUMERO 7/89 DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Este acuerdo, fue creado con los propósitos de especificar los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como para aplicar las sanciones

correspondientes en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a los funcionarios de dicho poder.

4.17.- LIMITANTES DEL DEFENSOR DE OFICIO.

Las carencias de los defensores de oficio, llegan al grado que en algunos casos, al cumplir con su función social, ni siquiera cuentan con la legislación actualizada y menos aún con las compilaciones de jurisprudencia, lo que provoca una preparación inadecuada y deficiente desempeño en la defensa de los inculpados.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los órganos jurisdiccionales y las dependencias administrativas del poder judicial federal, cuentan con los avances tecnológicos que caracterizan la época

actual: (teléfono, fax, sistemas de cómputo, y discos compactos de jurisprudencia).

Sin embargo, lo anterior no se refleja en la Defensoría de Oficio Federal, la que carece de todos estos medios, que le permitan desarrollar con eficacia y oportunidad sus funciones.

4.18.- LA INSIGNIFICANTE PARTIDA PRESUPUESTARIA DESTINADA A LA DEFENSORIA DE OFICIO FEDERAL.

La dotación insuficiente de recursos económicos, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, proporciona a la defensoría de oficio del fuero federal, obedece en general, a los siguientes factores:

- a).- La ausencia de una reclamación vigente, respecto a la participación de la defensoría de oficio.

en la integración del presupuesto del poder judicial de la federación.

b).- La falta de un procedimiento para conocer las carencias y necesidades de la citada dependencia. y.

c).- La falta de coordinación con las áreas administrativas de la SCJN.

Esto ha dado como resultado. soluciones inadecuadas a las necesidades previstas.

4.19.- LA NULA CAPACITACION Y ACTUALIZACION DE LOS DEFENSORES DE OFICIO.

La actual legislación de la defensoría de oficio. omite referirse a la capacitación y actualización del personal.

TESIS

Por otro lado, es importante señalar que del total de los defensores de oficio del fuero federal, en funciones, un 51% son profesionistas con más de cinco años de servicio a esta institución, desarrollando sus actividades conforme a una rutina de estándares mínimos de calidad, al margen de los cambios que impone la actual administración de justicia; lo que origina una resistencia a participar en actividades de capacitación y actualización.

Además, se debe tomar en cuenta que frente al ministerio público, jueces de distrito y secretarios de acuerdo; el defensor de oficio no alcanza los niveles de preparación que desde hace tiempo se procuran aquellos, al recibir cursos de especialización que fortalecen su labor.

Considérese también, que la bibliografía en torno a la defensoría de oficio, es bastante reducida, ya que

los técnicos del derecho, se han ocupado muy poco de estudiar este singular aspecto de la labor de defensa.

4.20.- REALIDAD COMPARATIVA ENTRE EL DEFENSOR DE OFICIO Y EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

En este rubro tenemos que la Procuraduría General de la República, dota a sus ministerios públicos federales, con todos los medios económicos, humanos y tecnológicos posibles (como ejemplos: la policía judicial a su cargo, peritos en general, cursos de especialización y medios de comunicación: desde un simple teléfono hasta la comunicación vía satélite, medios de transporte: automóviles, barcos, helicópteros, aviones); para desempeñarse de la mejor forma posible en su actividad laboral.

El poder judicial de la federación, para ser más exactos, la Unidad de la Defensoría del Fuero Federal,

TESIS

solamente proporciona al defensor de oficio federal, un oficial judicial de apoyo y una oficina con lo más elemental.

Por lo que se deben igualar circunstancias de todo tipo, entre uno y otro: esto con el fin, de que entre la parte acusada (inculcado-defensor de oficio) y la acusadora (ministerio público federal), exista un equilibrio más justo y equitativo, que se refleje al momento de que el juzgador imparta justicia.

CONCLUSIONES .

PRIMERA.- La evolución del Derecho en todo el mundo, a través del transcurso del tiempo; ha hecho que ante los enjuiciamientos ilógicos e injustos con los que se juzga a las personas; la figura del servicio público de defensa, sea más necesario, y reconocido, por los pueblos que mantienen un verdadero Estado de Derecho, dentro de su territorio.

SEGUNDA.- El defensor de oficio no puede ser considerado como un mandatario, ni como un asesor técnico; mucho menos como un órgano auxiliar de la administración de la justicia, ya que en primer lugar no se reúnen los requisitos característicos del mandato civil; en segundo lugar tampoco puede ser considerado como un mero asesor técnico, ya que tan estrecho concepto le quita vigor a sus gestiones, y el

considerarlo como auxiliar de la administración de la justicia, pone en peligro su secreto profesional.

TERCERA.- El defensor de oficio es el servidor público que tiene a su cargo la defensa penal, de personas con escasos recursos económicos, y desde el momento que acepta el cargo conferido, debe poner sus conocimientos profesionales al servicio de sus defendidos, empleando todos los medios lícitos para el mejor resultado de sus gestiones.

CUARTA.- El defensor de oficio y el inculcado, son una compleja parte-defensa, por lo que la presencia del defensor es totalmente indispensable en todas las actuaciones procesales del juicio, y consecuentemente a las que no asista se declararan nulas.

Pero únicamente es abogado, en función de la existencia del imputado y no puede existir por sí con

independencia del procesado, pues solamente tiene capacidad de postulación y no de legitimación.

QUINTA.- Es necesaria la participación de la Unidad de Defensoría del Fuero Federal, para efecto de que se integren sus necesidades a la partida presupuestaria del Poder Judicial Federal, y mediante una planeación interna, se identifiquen los requerimientos concretos, precisando criterios de gestión, control y vigilancia, hasta la efectiva aplicación de dichos recursos económicos.

SEXTA.- La Unidad de Defensoría del Fuero Federal, debe establecer procedimientos y criterios de selección y control de su personal, especialmente de los defensores de oficio, su capacitación y actualización permanentes; además de métodos claros para supervisar y evaluar su actividad con eficacia, y determinar así su permanencia dentro de la institución.

De igual forma debe implementarse la aplicación de estímulos o sanciones, según sea el caso.

SEPTIMA.- La evaluación de los defensores de oficio, que realice la Unidad de Defensoría del Fuero Federal; será en atención a su capacidad profesional, participación en actividades de actualización, honradez, vocación de servicio y calidad del desempeño; además se debe valorar el avance o los obstáculos, que se les presenten en el cumplimiento de todas sus actividades laborales, a fin de no volver a caer en los mismos errores.

DCTAVA.- Si el defensor de oficio, llega a contar con suficientes recursos económicos, informativos y tecnológicos; como ya se explicó en las tres últimas conclusiones, podrá llevar a cabo su trabajo con total

plenitud, repercutiendo directamente en su función esencial, que es la defensa penal.

NOVENA.- Deben crearse defensorías de oficio adscritas a cada centro de justicia ó delegación del ministerio público investigador, con el objeto de que se le preste asistencia jurídica a las personas de escasos recursos y que carezcan de un defensor.

NOVIEMBRE DE 1996.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- CARRILLO FLORES, ANTONIO. La Justicia Federal y la Administración Pública. Edit. PORRUA, S.A.. México 1980. p.p. 372.
- 2.- DEFENSORIA DE OFICIO EN EL FUERO FEDERAL. Proyecto General de Organización. México 1993. p.p. 142.
- 3.- DIRECCION GENERAL DE LA DEFENSORIA DE OFICIO FEDERAL. Compendio de Normatividad. México 1994. p.p. 272.
- 4.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Curso de Derecho Procesal Penal. Edit. PORRUA, S.A.. México 1991. p.p. 865.
- 5.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Justicia Penal. Edit. PORRUA, S.A.. México 1987. p.p. 270.
- 6.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Los Derechos Humanos y el Derecho Penal. Edit. PORRUA, S.A.. México 1995. p.p. 242.
- 7.- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano. Edit. PORRUA, S.A.. México 1990. p.p. 465.
- 8.- GRANADOS CHAVERRI, MONICA. El Sistema Penitenciario entre el Temor y la Esperanza. Edit. CARDENAS. México 1985. p.p. 274.

- 9.- JIMENEZ FUERTA, MARIANO. Derecho Penal Mexicano. Edit. FORAUA, S.A., Tomo III. Mexico 1991. p.p. 397.
- 10.- MUSQUERIA, JAVIER. El Fundamento de los Derechos Humanos. Madrid 1990. p.p. 24s.
- 11.- ORONDI SANTANA, CARLOS M. Manual de Derecho Procesal Penal. Edit. CARGENAS. Mexico 1990. p.p. 200.
- 12.- FAYON VASCONCELOS, FRANCISCO. Manual de Derecho Penal Mexicano. Edit. FORAUA, S.A., Mexico 1984. p.p. 488.
- 13.- VIGO, RODOLFO LUIS. Ética del Abogado. Buenos Aires 1983. p.p. 141.

LEGISLACION.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 12a. ed., Edit. TRILLAS, S.A. de C.V.: Mexico, Agosto 1990. p.p. 218.
- 2.- Ley Reglamentaria del Artículo 50 Constitucional. 14a. ed., Edit. TRILLAS, S.A. de C.V.: Mexico, Septiembre 1990. p.p. 25.
- 3.- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. 3a. ed., Edit. FORAUA, S.A.: Mexico 1995. p.p. 71.

TESIS

- 4.- Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Sistema Integral de Información y Documentación. 2o. cd-rom. La Legislación Federal. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 5.- Ley Organica del Poder Judicial de la Federación. Edit. BERBERA EDITORES S.A. de C.V.: Mexico, Marzo 1996. p.p. 124.
- 6.- Ley de la Defensoria de Oficio Federal. 15a. ed.. Edit. EDICIONES DELMA S.A. de C.V.: Mexico, Junio 1996. p.p. 4.
- 7.- Código Penal Federal. 15a. ed.. Edit. EDICIONES DELMA S.A. de C.V.: Mexico, Junio 1996. p.p. 194.
- 8.- Código Federal de Procedimientos Penales. 17a. ed.. Edit. EDICIONES DELMA S.A. de C.V.: Mexico, Julio 1996. p.p. 150.
- 9.- Diario Oficial de la Federación de 26 de Mayo 1995.
- 10.- Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Sistema Integral de Información y Documentación. 2o. cd-rom. La Legislación Federal. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 11.- Reglamento de la Defensoria de Oficio Federal. 15a. ed.. Edit. EDICIONES DELMA S.A. de C.V.: Mexico, Junio 1996. p.p. 4.